

CONSTANCIA: Manizales, 10 de noviembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Demanda civil con pretensión declarativa especial – PROCESO MONITORIO –
RADICADO	170014003001 2020 00414 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso declarativo especial –MONITORIO–, propuesta por CLAUDIA LORENA BUITRAGO MUÑOZ en contra de GINA VANNESA GÓMEZ VALENCIA, se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

Según el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 *"en los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley para cada una de estas áreas**"*, exigiendo el artículo 38 *ibíd.*, modificado por el 621 de la Ley 1564 de 2.012 que *"[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"* (negrillas del despacho).

Con todo, dispone el párrafo del artículo 38 *Ibíd.* "sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso" artículo que a su vez dispone que en los eventos en que se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares al interior del proceso *"se podrá acudir directamente al juez,*

sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Se hace alusión a las anteriores disposiciones por cuanto pese a que en el libelo genitor la parte actora solicita el decreto el embargo y retención de los salarios devengados por la demandada, con lo cual se podría pensar, en principio, que el requisito de procedibilidad aludido no es dable exigirlo como condición para acudir a la jurisdicción, pero el hecho de que la petición cautelar resulte improcedente, impone el rechazo de plano esta demanda.

Bien se sabe el artículo 590 del Código General del Proceso en su literal C expone que puede decretarse cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, por lo cual en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

"(...) Para resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá cumplir con las disposiciones para la concesión de la misma que se encuentran establecidas en el artículo 590 del C.G del P; es decir, deberá realizar la carga argumentativa respecto a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.(...)"

Ante lo cual se guardó absoluto silencio en la subsanación de la demanda, es decir, no realizó ningún tipo de manifestación referente a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada. De lo anterior se deriva que el asunto que suscita la presente controversia no se armoniza con el presupuesto contemplado en el artículo 590 *ibíd.*, como para aceptar la viabilidad del decreto cautelar solicitado.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se considera que es clara la obligación que tenía la parte actora para celebrar, o por lo menos haber intentado celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada antes de acudir a la jurisdicción, pues no podría prescindirse de la misma bajo pretexto de haber presentado un petición cautelar para ser decretada al interior del proceso, que como se vio, resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad extrañado, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, en

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, con las modificaciones impuestas por la ley 1564 de 2012,

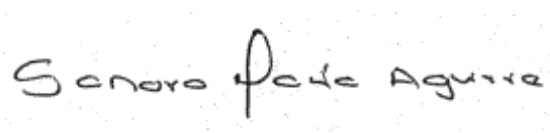
En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa de proceso declarativo especial –MONITORIO–, propuesta por CLAUDIA LORENA BUITRAGO MUÑOZ en contra de GINA VANNESA GÓMEZ VALENCIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66526b0298b8792685b91864416ae8403d88f5a98b98f224c3da65beacfd8394

Documento generado en 11/11/2020 04:55:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.136 fijado el 12 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria